



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0004/21

Referencia: Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

VISTO: el expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: la instancia de doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional en la referida fecha, referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a instancia de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A.

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0051/20, mediante la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091.

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR a la Compañía Universal de Seguros, S.A. un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que implemente un mecanismo de notificación del cambio de la pensión por discapacidad a pensión por vejez, cambio que está condicionado a que el monto percibido en la actualidad por el afiliado no se reduzca.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Berkys Aurora Colón Cruz; a la parte recurrida, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A., y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

3. La Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. sostiene, para justificar su solicitud de corrección de error material, que la sentencia adolece de un error material “consistente en la inclusión de la Solicitante como parte obligada en el ordinal tercero del dispositivo de la referida decisión constitucional”.

4. En este sentido, la parte solicitante alega lo siguiente:

a. (...) ese Honorable Tribunal impuso como una obligación solidaria de la Solicitante y de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A. el pago de la cobertura de la pensión por discapacidad permanente de la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, así como el pago retroactivo de las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de la sentencia. Siendo esto así, argüimos que la inclusión de la AFP POPULAR en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia ha de tratarse de un error material manifiesto, ya que la restitución de la cobertura de la pensión por discapacidad es una obligación exclusiva de SEGUROS UNIVERSAL, S.A de conformidad con el párrafo I del artículo 56 de la

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 87-01, con la Resolución No. 204-04 de fecha 19 de agosto del 2004, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, y con la Resolución No. 369-02 de fecha 23 de abril del 2015, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

b. *En fecha 23 de abril de 2015, el CNSS emitió la Resolución No. 369-02, modificándose aspectos del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia, tales como el aumento de la edad para percibir la pensión por discapacidad de 60 a 65 años, sin que esta resolución variara la categorización que realiza las disposiciones correspondientes sobre la cobertura de la pensión discapacidad. Siendo esto así, es oportuno apuntar que corresponde a las AFP en el marco de la Ley 87-01, el pago de pensiones de vejez y de pensiones por cesantía por edad avanzada, en tanto que corresponde a las compañías de seguros, el pago de las pensiones por discapacidad (total o parcial), las pensiones de sobrevivencia y las rentas vitalicias, cuando se han dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la Ley y en sus normas complementarias.*

c. *(...) la AFP POPULAR tiene a bien someter la presente solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0051/20 de fecha 17 febrero de 2020, con el objetivo de corregir el error material consistente en la inclusión de la Solicitante como parte obligada en el ordinal tercero del dispositivo de la referida decisión constitucional. Y es que tal y como hemos explicado anteriormente, la responsabilidad de proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente a la afiliada señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, así como realizar un primer pago retroactivo que*

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia, es una responsabilidad exclusiva de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A. y no de ambas entidades.

5. Para facilitar la comprensión de la sentencia objeto de corrección, consideramos pertinente explicar el conflicto suscitado entre las partes, así como los motivos desarrollados por el tribunal para justificar lo decidido. En este sentido, consta en la sentencia recurrida lo siguiente:

La señora Belkis Aurora Colón Cruz accionó en amparo con la finalidad de que le restablecieran su pensión por discapacidad, acción que fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso revisión constitucional que nos ocupa, en el entendido de que la suspensión de la pensión por discapacidad se fundamentó en la Resolución núm. 204-04, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004) por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en la cual se establece que la referida pensión tiene vigencia hasta que el beneficiado alcanza los sesentas años, momento a partir del cual debe iniciar los trámites para adquirir la pensión por vejez. Fundamentado en el anterior razonamiento, el juez de amparo consideró que en el presente caso no se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

6. Sin embargo, este tribunal constitucional, contrario a lo decidido por el juez de amparo, consideró que “(...) independientemente de que en la especie proceda o no el cambio de pensión de discapacidad por la pensión de vejez, el despojo de dicha pensión genera una violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana”.

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El tribunal acogió el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Berkys Aurora Colón Cruz, sobre la siguiente base:

a. Daño incuestionable a la seguridad social, en razón de la grave situación que padece la accionante, a saber: mal de Parkinson, etapa III, con grado de discapacidad permanente correspondiente al ochenta y seis punto noventa por ciento (86.90%), evaluado por la Comisión Médica Regional.

b. La llegada de la accionante a la edad de pensión por vejez no borra su condición de discapacidad, ya que ahora esta tiene ambas condiciones que le dan derecho a una pensión. En tal sentido, no se puede suspender una pensión por discapacidad hasta tanto no se empiece a cobrar la otra pensión, es decir, la pensión por vejez.

c. Las actuaciones de las accionadas resulta ser un atentado contra la dignidad humana, “pues independientemente de que la sustitución de la pensión por discapacidad por una de vejez proceda, mientras la pensión se determina la accionante debe permanecer con la que originalmente se le asignó”.

d. Igualmente, impuso reglas de alcance general, a saber: 1) establecimiento de mecanismo de notificación que permita a las compañías aseguradoras informar oportunamente a los titulares de una pensión por discapacidad y a la AFP a la cual pertenece el cese de una, en virtud de la adquisición de la pensión por vejez; 2) dicho mecanismo debe contener la obligación de la AFP a contactar al afiliado para orientarlo respecto del cambio de pensión e instarlo a que inicie el procedimiento de cambio; 3) la referida notificación debe hacerse un mes antes de concretizarse el derecho de pensión.

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, atendiendo al carácter progresivo de los derechos fundamentales, la parte pensionada conservará la pensión (por discapacidad o vejez) que tenga el monto de pago más alto; esto, con la finalidad de evitar que una reducción de sus ingresos y, con ello, que su condición no sea empeorada.

8. Igualmente, para comprobar si en el presente caso existe el error material indicado por la solicitante, debemos verificar lo que establece la normativa que rige la materia, particularmente, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y las resoluciones que le aplican, así como el dispositivo de la sentencia cuyo error se solicita.

9. Resulta que la pensión por discapacidad total se encuentra consagrada en los artículos 46 al 49 de la Ley núm. 87-01. Sin embargo, lo que nos concierne para resolver la presente solicitud de error material es lo relativo al ente obligado a pagar dicha pensión por discapacidad. En este sentido, el artículo 55 de la Ley núm. 87-01 establece lo siguiente:

Art. 55. Autorización y fiscalización de las compañías de seguros. Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros.

10. Por su parte, el párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 87-01 indica que “el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”.

11. Como se observa, los textos anteriormente descritos establecen que las administradoras de fondos de pensiones (AFP) deben contratar un seguro de discapacidad para cada afiliado con una compañía aseguradora de su elección. Cabe destacar que dicho el contrato debe regirse por el modelo de póliza establecida en la Resolución núm. 204-04, que sustituye la Resolución núm. 200-04, que regula la materia que nos ocupa.

12. Resulta que el contrato de póliza vigente en el caso de la señora Berkys Aurora Colón Cruz —accionante en amparo— se encuentra suscrito con la compañía Seguros Universal S.A., es decir, que dicha aseguradora es la responsable de pagar la pensión por discapacidad de la referida señora Colón Cruz.

13. Expuesto lo anterior, analizaremos a continuación los ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto de la solicitud de error material que nos ocupa, con la finalidad de establecer si se cometió el error material invocado. El contenido de los referidos ordinales es el siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal,

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR a la Compañía Universal de Seguros, S.A. un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que implemente un mecanismo de notificación del cambio de la pensión por discapacidad a pensión por vejez, cambio que está condicionado a que el monto percibido en la actualidad por el afiliado no se reduzca.

14. Del análisis de los ordinales transcritos se advierte que entre ambos existe una incongruencia, ya que en el tercero se pone el pago de la pensión por discapacidad a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. y Seguros Universal, S.A., mientras que en el ordinal cuarto se ordena a esta última compañía, solamente, a implementar en un plazo de noventa (90) días un mecanismo de notificación del cambio de pensión. La incongruencia radica en que si la primera obligación estaba a cargo de ambas entidades, la segunda también debió asumirse en conjunto y no de manera individual.

15. Dado el hecho de que en la normativa que rige la materia, explicada anteriormente, se establece de manera precisa que el pago de una pensión por discapacidad corresponde a la entidad aseguradora, el ordinal tercero debe conciliarse con el ordinal cuarto y, en este sentido, establecer en el mismo que dicha pensión corresponde restituirla a Seguros Universal, S.A.

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, el referido ordinario tercero tendrá en lo adelante el contenido que se indica a continuación:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. y, en consecuencia y, en consecuencia, **CORREGIR** el error material que aparece en el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), para que en lo adelante tenga el contenido siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), fue dictada la sentencia TC/0051/20 relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

1.2. Mediante la referida Sentencia núm. TC/0051/20, el Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma los recursos de revisión antes descritos, revocó la sentencia emitida por el tribunal a-quo, acogió en cuando al fondo la acción de amparo, ordenando en su dispositivo tercero, en

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

1.3. Con posterioridad, en fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., depositó ante la Secretaría de esta sede constitucional, un escrito contentivo de Solicitud de corrección de error material, inquiriendo su exclusión del ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0051/20 de fecha 17 de febrero de 2020, para que la restitución de la cobertura, así como el primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar sean cubiertas por Seguros Universal, S.A.

1.4. Al respecto de esa solicitud de error material, el consenso de esta sede constitucional ha dictaminado mediante la presente resolución, acoger la solicitud de que se trata, ordenando:

9. Resulta que la pensión por discapacidad total se encuentra consagrada en los artículos 46 al 49 de la Ley 87-01. Sin embargo, lo que nos concierne para resolver la presente solicitud de error material es lo relativo al ente obligado a pagar dicha pensión por discapacidad. En este sentido, el artículo 55 de la indicada Ley 87-01 establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 55. Autorización y fiscalización de las compañías de seguros. Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros.

10. Por su parte, el párrafo I del artículo 56 de la referida Ley 87-01 indica que: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”.

11. Como se observa, los textos anteriormente descritos establecen que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben contratar un seguro de discapacidad para cada afiliado con una compañía aseguradora de su elección. Cabe destacar que dicho el contrato debe regirse por el modelo de Póliza establecida en la Resolución núm. 204-04 que sustituye la resolución 200-04 que regula la materia que nos ocupa.

12. Resulta que el Contrato de Póliza vigente en el caso de la señora Berkys Aurora Colón Cruz —accionante en amparo— se encuentra suscrito con la compañía Seguros Universal S. A., es decir, que dicha aseguradora es la responsable de pagar la pensión por discapacidad de la referida señora Colón Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Expuesto lo anterior, analizaremos a continuación los ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto de la solicitud de error material que nos ocupa, con la finalidad de establecer si se cometió el error material invocado. El contenido de los referidos ordinales es el siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR a la Compañía Universal de Seguros, S.A. un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que implemente un mecanismo de notificación del cambio de la pensión por discapacidad a pensión por vejez, cambio que está condicionado a que el monto percibido en la actualidad por el afiliado no se reduzca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Del análisis de los ordinales transcritos se advierte que entre ambos existe una incongruencia, ya que en el tercero se pone el pago de la pensión por discapacidad a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. y Seguros Universal, S. A., mientras que en el ordinal cuarto se ordena a esta última compañía, solamente, a implementar en un plazo de noventa (90) días un mecanismo de notificación del cambio de pensión. La incongruencia radica en que si la primera obligación estaba a cargo de ambas entidades, la segunda también debió asumirse en conjunto y no de manera individual.

15. Dado el hecho de que en la normativa que rige la materia, explicada anteriormente, se establece de manera precisa que el pago de una pensión por discapacidad corresponde a la entidad aseguradora, el ordinal tercero debe conciliarse con el ordinal cuarto y, en este sentido, establecer en el mismo que dicha pensión corresponde restituirla a Seguros Universal, S. A.

16. En este sentido, el referido ordinal tercero tendrá en lo adelante el contenido que se indica a continuación:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Motivos del voto disidente

La jueza que suscribe, pone de manifiesto su discrepancia con la solución procesal concedida al caso que nos ocupa por este Tribunal Constitucional; para una mejor comprensión de los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría hemos optado por desarrollarlos bajo el siguiente esquema: 1) Desnaturalización de procedimientos. La corrección de error material; y, 2) Violación a los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional consagrados en los artículos 184, 185, y 186 de la Constitución; 26, 27 y 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.1. Desnaturalización de procedimientos. La corrección de error material

2.1.1. A partir del estatuto normativo de rai-gambre procesal civil en el que se ha enmarcado la corrección o enmienda por causa de errores materiales, el Tribunal Constitucional, tras emitir la Resolución TC/0001/15 en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0121/13, a saber:

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

2.1.2. Asimismo, en atención al principio de seguridad jurídica que aparejan las decisiones dictadas por los tribunales que conforman el Poder Judicial, que tenga por efecto el carácter de la autoridad de la cosa juzgada: (...) la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...). Situación que se da en las decisiones judiciales emitidas por los jueces de amparo, la cual no

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene recurso jurisdiccional abierto en el ámbito del Poder Judicial, sino que son recurribles por ante este Tribunal mediante el recurso de revisión de amparo.

2.1.3. El Tribunal Constitucional se refirió al caso particular resuelto mediante la sentencia citada recordando que, a la par de la jurisprudencia asentada, en igual sentido produjo su fallo TC/0069/13, disponiendo lo siguiente: Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...]; y, que una resolución de esta naturaleza no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

2.1.4. De manera que, como se revela, a pesar de que el Tribunal ha adoptado la noción de corrección error material y ha aplicado la jurisprudencia propia del sistema judicial, como mecanismo para enmendar los errores involuntarios, en los que ha incurrido en su labor jurisdiccional, advertimos que en el caso que envuelve al Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y que “corrige” mediante la presente Resolución, se aparta abismalmente de los límites que le impone su carácter restrictivo.

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.5. En efecto, según se desprende de la glosa procesal del caso resuelto mediante la Sentencia TC/0051/20, el Fondos de Pensiones Popular, S. A., fue una de las partes demandadas en ambas fases del proceso de amparo que presentó la señora Berkys Aurora Colón Cruz, con la finalidad de que le restablecieran su pensión por discapacidad.

2.1.6. En este orden, al examinar los méritos que indujeron a este colegiado a fallar de la manera en que lo hizo, advertimos que se ha aplicado un criterio que desdice de la configuración jurídica de la corrección por error material y los requisitos que habilitan la posibilidad de su aplicación, pues se ha innovado en este caso una causal injustificada, al atribuirle una connotación de “error material” a “situaciones nuevas, no dilucidadas al momento del tribunal emitir una sentencia”; lo que evidentemente impacta el aspecto jurídico ya decidido y coloca en estado de indefensión a la señora Berkys Aurora Colón Cruz y a las demás partes del proceso.

2.2. Violación a los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional

2.2.1. En adición a las consideraciones anteriormente expuestas, debemos advertir que en la especie ha operado un supuesto de corrección de error material de la Sentencia TC/0051/20, cuando en realidad lo que ha hecho este tribunal es revisar su propia sentencia, cuestión que ha sido puesto en evidencia en todo el contenido de la resolución que ordena las modificaciones de la misma.

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. En efecto, las “correcciones” ordenadas mediante la resolución adoptada por la mayoría, que objetamos, conducen a la conclusión de que en la especie lo que en realidad ha operado ha sido un recurso de revisión contra una sentencia del propio tribunal, porque este colegiado no se ha limitado a “corregir” errores materiales, sino a modificar aspectos de fondo de una decisión que conforme lo dispone el artículo 184 de la Constitución sus sentencias son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, incluido el Tribunal Constitucional.

2.2.3. En este orden de ideas, la suscrita estima que huelga entrar en un análisis detallado de esta decisión, pues basta comprobar con su lectura que este tribunal ha vuelto a juzgar un asunto que ya decidió, lo cual revela el contenido de la misma en su totalidad; en uno de sus motivos se hace consignar que:

(...) 15. Dado el hecho de que en la normativa que rige la materia, explicada anteriormente, se establece de manera precisa que el pago de una pensión por discapacidad corresponde a la entidad aseguradora, el ordinal tercero debe conciliarse con el ordinal cuarto y, en este sentido, establecer en el mismo que dicha pensión corresponde restituirla a Seguros Universal, S. A.”

2.2.4. En este el presente caso, este colegiado incurre en el gravísimo error de aplicar (de forma pretoriana) un procedimiento inexistente, pues ha procedido cual si estuviera apoderado de un nuevo recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, lo cual acarrea ineludiblemente un ejercicio que desborda su potestad jurisdiccional. Sin lugar a dudas, al excluir del fallo núm. TC/0051/20 a una de las partes, en la especie, al Fondo de Pensiones Popular, S. A., ha modificado un aspecto jurídico contenido en la sentencia, con

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la agravante de que la señora Berkys Aurora Colón Cruz y las demás partes del proceso no pudieron hacer uso del sagrado derecho de defensa.

2.2.5. En consecuencia, es posible comprobar que mediante la resolución de “corrección de error material” dispuesta por el consenso, se ha reabierto el proceso que ya había culminado al haber sido dictada la Sentencia TC/0051/20, de consiguiente, ha incurrido en una franca violación, al artículo 69 de la Constitución que consagra en beneficio de todas las partes, el derecho a ser oído por la jurisdicción competente y “a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa”, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

2.2.6. De manera que, cónsono con lo desarrollado en este punto, podemos afirmar que el carácter vinculante de las sentencias constitucionales, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituye una vulneración manifiesta a los 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión: En el presente caso entendemos que ha debido ser rechazada la solicitud de corrección de error material promovida por el Fondos de Pensiones Popular, S. A., pues esta ha tenido por objeto que el Tribunal Constitucional incurra en la revisión de sus propias decisiones, como en efecto lo hizo, y por ende ha transgredido principios, derechos y garantías fundamentales en desmedro de las demás partes del proceso; se ha vuelto a conocer el fondo de un asunto ya decidido mediante una sentencia con la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada por el Tribunal Constitucional, por demás, definitivas, irrecurribles y vinculantes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).